

AUTO NÚMERO: 007 DE 25 DE JULIO DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DTAN-JUR-16.4-002-2023 – PNN COCUY”.

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo No. 017 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), aprobado mediante Resolución No. 156 de 1.977 del Ministerio de Agricultura, se declaró, delimitó y reservó el Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en las áreas naturales únicas son las conservación, investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de **PEDRO RAFAEL CAMACHO MONCADA**, sin identificar, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

HECHOS Y ANTECEDENTES

De conformidad con los documentos aportados por el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy a través del memorando 20235680001401 del 01 de junio de 2023, los hechos y antecedentes son los siguientes:

1. Que el día 16 de mayo de 2023, un anónimo denuncia la tala masiva de árboles en la zona de amortiguación del PNN Cocuy, específicamente en la vereda Montenegro, con límites en Arauca; al respecto indica:

"Esta tala se encuentra a cargo del señor Pedro Camacho, propietario de la finca Montenegro, esta situación se viene presentando desde el 8 de mayo del actual año (...) adicional, solicito que se vigile la labor de los guardaparques".

2. El 17 de mayo de 2023, se efectuó recorrido de prevención vigilancia y control al predio del señor Pedro Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.377 de Sacama (Casanare), con el fin de verificar posible tala de árboles, evidenciando una casa de habitación la cual está construida en piso de cemento, paredes de madera y techo de zinc, la presencia de ganadería y cultivos de café y potreros para el pastoreo de los animales, y la tala y rocería de rastrojos en aproximadamente 1 hectárea, con el fin de implementar cultivos de pan coger como el Maíz
3. Que mediante Informe Técnico Inicial No. 20235680001391 de 31 de mayo de 2023, se concluye que la tala de aproximadamente una hectárea, ha generado un impacto a los recursos naturales en los componentes hídrico, por la gran importancia que estas especies tiene en la captura y regulación del recurso agua), Suelo (al quitar la cobertura vegetal deja desprotegido los suelo, expuestos a erosión), Flora (al talar estas especies se pierde la interacción simbiótica entre estas especies vegetales y animales), y el paisaje (se ve alterado por que su composición natural y representativa del ecosistema de Bosque Húmedo Subandino).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *"(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 al respecto del término de la indagación preliminar y la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Que así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala: *'El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos'*.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

(...)

3. *Desarrollar actividades agropecuarias (...)*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...)

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

(...)"

Así las cosas, de conformidad con el Concepto Técnico Inicial para sancionatorios, la presunta infracción ambiental se configura por:

- (i) Desarrollar actividades agropecuarias.
- (ii) Causar daño a valores constitutivos del área protegida
- (iii) Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería
- (iv) Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
- (v) Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que en virtud de lo anterior, encontrándose dentro del término de seis (6) meses previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y dada la evidente necesidad de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que se torna necesario para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, teniendo en cuenta la conducta investigada respecto de **PEDRO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.377 de Sacama (Casanare), se ordenará la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

I. DILIGENCIAS

En aras de verificar los presupuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se considera conducente pertinente y útil la práctica de algunas diligencias para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y completar los elementos probatorios.

En ese orden, será conducente, pertinente y útil practicarse visitas técnicas y de campo junto con recorridos de prevención vigilancia y control a fin de establecer las novedades relacionadas con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.

De igual forma, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se comisionará al Jefe del PNN Cocuy para practicar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Andes Nororientales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de **PEDRO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.377 de Sacama (Casanare), con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la creación del expediente sancionatorio DTAN-JUR-16.4-002-2023 – PNN COCUY, en el cual deberán archiversse las diligencias y documentos generados en el trámite del proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR OFICIOSAMENTE la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.
2. Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del PNN Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **PEDRO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.377 de Sacama (Casanare), del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del PNN Cocuy para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTICULO QUINTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del PNN Cocuy para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del PNN Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

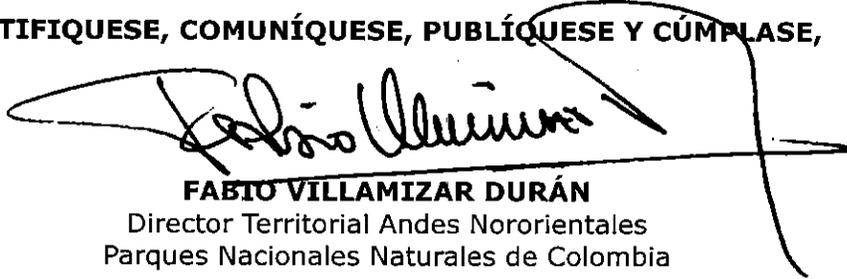
ARTICULO SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

AA

Elaboró:
Andrea Antonio
Abogada contratista
DTAN

Revisó:
Cristian Jiménez
Contratista
DTAN

Aprobó:
Gelver Bermúdez
Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
DTAN

